

LA REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. ¿MERECE LA APELACIÓN «ADHESIVA» UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD?

Humberto Enrique Ruiz Torres

Sumario: I. Planteamiento; II. Algunos antecedentes; III. Regulación en el ámbito nacional; IV. A manera de epílogo.

I. PLANTEAMIENTO

Como es sabido, la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de mayo de 1996, implicó una profunda transformación de diversas instituciones de ese ordenamiento adjetivo. Entre ellas se encuentra la contenida en el artículo 690, relativa a la denominada apelación adhesiva.

Hasta antes de la reforma, ese artículo se encontraba redactado en los siguientes términos:

«La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste».

Como se advierte, el artículo que nos ocupa no señalaba cuál era la finalidad de la apelación adhesiva. Todavía más, la malograda y confusa redacción de ese precepto generó serias dudas sobre su aplicación en general: ¿a qué se refiere ese artículo con «la parte que venció»?; ¿el vencimiento de que se trata puede ser respecto de las interlocutorias o debe considerarse sólo la sentencia definitiva?; ¿qué significa en este

caso «adherir»?; ¿a quién o a qué se «adhiera» la parte que interpone el recurso?; ¿cómo debe entenderse el que la «adhesión» sigue la suerte de la apelación?

Esta defectuosa regulación provocó que los litigantes se olvidaran de la apelación adhesiva en el Distrito Federal y los casos de interposición de ella resultaron, sin riesgo de exageración, rarísimos. Por su parte, la doctrina hizo algunos intentos clarificadores, aunque con muy poca fortuna; sin duda lo más valioso es el análisis hecho por José Ovalle Favela en su *Derecho procesal civil*¹. También el Poder Judicial se ocupó del tema. En algunos casos (como el amparo directo 254/89, resuelto el 29 de septiembre de 1989, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito) se pronunció en el sentido de que la apelación adhesiva tenía como finalidad que el juzgador ordinario de segundo grado estudiara y resolviera la totalidad de los agravios hechos valer por el apelante adhesivo. Sin embargo, finalmente se pronunció (en la jurisprudencia 3^a./J.26/96, por contradicción de tesis del Tercer Circuito) por un criterio diverso, según el cual, el apelante adhesivo no puede pedir al juzgador de apelación que analice todos los agravios hechos valer en la segunda instancia, sino sólo aquéllos tendentes a reforzar la resolución definitiva de primer grado; dicho en otros términos, la apelación adhesiva no habría de servirnos para modificar o revocar la sentencia de primera instancia, sino para reforzar la misma:

«APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, *busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en*

¹ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Ed. Harla, 1989, pp.255-257. Precisamente en la tercera edición de esta obra, Ovalle Favela replanteó su visión de la apelación adhesiva para establecer que ésta no sólo sirve para que se confirme la sentencia apelada «(...) sino también tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se modifique en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente (...)».

LA REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. ¿MERECE LA APELACIÓN «ADHESIVA» UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD?

la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del *a quo*, siempre y cuando con ello no se afecten las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso de que se aduzcan dos o más causales para procedencia de una misma acción y el *a quo* considere que tan sólo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el *ad quem*, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el *a quo* el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el *a quo*, concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado en la apelación principal obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable».

Así las cosas, el panorama resultaba poco propicio. Con un antecedente legislativo poco claro en el Código procesal civil para el Distrito Federal, con una doctrina no suficiente sobre el tema en el ámbito nacional y con un criterio del Poder Judicial Federal erróneo, la reforma del 24 de mayo de 1996 no hizo otra cosa más que capitalizar la suma de equívocos. En efecto, en el nuevo texto del artículo 690, varias veces mencionado, se estableció:

«La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendentes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la parte contraria para que en plazo igual manifieste lo que a su derecho corresponda (...). La adhesión al recurso sigue la suerte de éste».

Pero quizá debemos ser más justos con la reforma procesal en comentario. Tiene el mérito de haberse ocupado de la apelación adhesiva, la cual a estas alturas de su evolución en el Distrito Federal parecía más condenada a desaparición que redimida por una reforma. Pero, por contrapartida, no aclaró ninguna de las dudas a que nos

referimos al inicio de este análisis y, de modo especial, desvirtuó la apelación «adhesiva», como también en su momento lo hizo un sector de la doctrina y el Poder Judicial Federal ².

II. ALGUNOS ANTECEDENTES

En ocasiones, para la adecuada comprensión de una institución procesal es necesario acudir a sus fuentes y conocer, así sea de modo rudimentario, su desarrollo. Éste es precisamente el caso de la apelación adhesiva.

1. Orígenes

La apelación que se denomina «adhesiva» en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene su origen más remoto en la Roma Imperial de Justiniano. Este último, en el año 530, expidió una constitución denominada *Amplioem*, la que buscó establecer un sistema de protección integral en favor del apelado que, siendo perjudicado por el fallo recurrido por el apelante, fuere contumaz en la defensa de sus intereses. Con anterioridad a la expedición de la *Amplioem*, si las partes deseaban que un juez revisara íntegra la causa que perjudicaba tanto al actor como al demandado, era necesario que ambos interpusieran apelación, asumiendo entonces la figura de apelantes principales. En cambio, con la citada constitución se permitió al juez,

² No es ocioso reiterar que la absoluta mayoría de la doctrina nacional, salvo el caso de Ovalle Favela, *op.cit.* nota anterior, se inclinó por considerar que el recurso adhesivo sólo tenía por objeto la confirmación de la sentencia de primer grado. También, con algunas excepciones, el Poder Judicial Federal asumió este criterio.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. ¿MERECE LA APELACIÓN «ADHESIVA» UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD?

«(...) reformar el fallo recurrido en contra del apelante, aun cuando el apelado hubiere dejado transcurrir el término para apelar por su parte siempre que (...) encontrase la reforma de la sentencia ajustada a las leyes y a la justicia (...)»³.

En este sentido, la *Amplioem* consideraba dos supuestos, respecto del contumaz en contra del cual se dirigiera la apelación:

1. Que compareciera, caso en el cual *tenía una segunda oportunidad para apelar el fallo recurrido por la contraria* y entonces podía solicitar la reforma de la resolución en cuanto le fuere perjudicial;
2. Que no compareciera y, aun así, se encomendaba al juez la defensa de los intereses del contumaz, pudiendo aquél reformar de oficio la resolución en beneficio de éste. En tales circunstancias, el germen de la «apelación adhesiva» se encuentra precisamente en la primera de las hipótesis citadas, que no es otra cosa más que el «(...) comparecimiento [tardío] del apelado para solicitar que fuera atendido en sus intereses (...)»⁴.

Cabe sin embargo establecer que la *Amplioem* no calificó a esa apelación como «adhesiva».

Afirma Claudio Manoel Alves que después de la decadencia del Imperio Romano y con la desaparición de algunas de sus instituciones jurídicas, como resultado de las invasiones de los bárbaros, pocas noticias quedan del recurso adhesivo. Sin embargo, Luis Loreto asevera que con la teoría de la *Amplioem* la Glosa, los sabios del derecho común y los canonistas, desarrollaron la teoría de la apelación

³ Véase el espléndido trabajo de Loreto, Luis, «Adhesión a la apelación. (Contribución a la teoría de los recursos en materia civil)», en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Número especial, estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, nueva serie, año VIII, No. 24, septiembre-diciembre de 1975, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p.665.

⁴ Alves, Claudio Manoel, «A apelação adesiva», en *Revista do Curso de Direito da Universidade Federal de Uberlandia*, vol. 13, No. 1-2, 1984, Brasil, p.67.

civil. En el desarrollo de esa teoría de la apelación, explica el propio Luis Loreto:

«Cuando ante una sentencia en parte favorable y en parte adversa, cada uno de los litigantes tomaba la iniciativa de recurrir a mayor juez e interponía *principaliter* su recurso en tiempo hábil, la doctrina hablaba de apelación recíproca (*apellatio reciproca*), lo que obligaba al juez a tomar en consideración ambos recursos, tanto en sí mismos como en sus relaciones y resolverlos en la misma sentencia. A la apelación interpuesta en segundo lugar se le solía llamar impropriadamente adhesión principal (*adhaesio principalis*), reservándose el nombre de adhesión accesoria (*adhaesio accesoria*) para aquella interpuesta vencido el término fatal y que sólo se hacía valer en consideración a la apelación de la adversaria (...). La apelación principal era el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesoria, por el contrario, era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal (...)

»⁵.

En tiempos más recientes, afirma Claudio Manoel Alves, debemos destacar al Código de procedimiento civil francés, cuyo artículo 443 recogió la institución que nos ocupa a través de la apelación incidental (*appel incident*) con la cual se permitía al apelado pedir la modificación de la sentencia en los puntos que le eran gravosos aun cuando no hubiere hecho valer oportunamente el recurso⁶. La apelación incidental del derecho francés fue seguida por el derecho italiano a través de la *appello incidentale*.

2. Breve Noticia de Derecho Extranjero

2.1. Italia

En el régimen para impugnar debe tenerse en cuenta si existe sólo una parte vencedora y otra parte vencida (*vencimiento sencillo*), o bien si lo que se presenta es una multiplicidad de vencedores o vencidos (*vencimiento múltiple*). En este último caso, si confrontamos a

⁵ Loreto, Luis, *op. cit.*, *supra* nota 3, p.667.

⁶ Alves, Claudio Manoel, *op. cit.*, *supra* 4, p.68.

los vencedores con los vencidos, podremos hablar de un *vencimiento recíproco*; en cambio, si ubicamos de un mismo lado a todos los vencedores o a todos los vencidos nos estaríamos refiriendo a un *vencimiento paralelo*.

Ahora bien, en virtud de que el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles de ese país establece que «la reforma o anulación de la sentencia favorece a los que han demandado», cuando estamos en presencia de un *vencimiento múltiple*, la regla general es que aquellas partes interesadas en que se reforme la resolución deben interponer recurso. Así, alguno de los vencidos puede recurrir cuando ninguno de sus coligantes (*vencidos en paralelo*) lo ha hecho y, en principio, sólo a él favorecería la reforma a la sentencia. Sin embargo, también los demás coligantes, si están a tiempo, pueden apelar la resolución que les perjudica, adhiriéndose a la primera de las apelaciones propuestas. A este respecto, el artículo 470 del citado código establece que:

«La demanda de reforma o anulación propuesta por una de las partes interesadas en impugnar la sentencia, favorece a las otras *en los extremos en que tengan interés común* en el juicio y *hagan adhesión* (...)».

Como se advierte con claridad, se trata aquí de una facultad del vencido para proponer apelación en coadyuvancia con los otros vencidos, de manera que tiene sentido hablar de «adhesión» porque precisamente quienes apelan en segundo término se agregan a la intención del que ha apelado en primer término para combatir la resolución del juez inferior ⁷.

Figura distinta a la adhesión, es la *apelación incidental*. De acuerdo con Francisco Carnelutti:

⁷ Carnelutti, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil* (trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, sin fecha, Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, pp.645-649.

«La diferencia entre impugnación incidental y adhesiva se liga con la diferencia entre las dos especies de vencimiento múltiple, a saber: el paralelo y el recíproco, en este segundo caso, *los varios vencidos no tienen intereses coincidentes sino opuestos*, o con mayor exactitud, el vencimiento no viene determinado por la solución de la misma cuestión, sino, necesariamente, por la solución de cuestiones diversas. *Por ello, mientras la impugnación adhesiva corresponde al cuadro de la intervención (...), la impugnación incidental pertenece, en cambio, a la figura de la reconvención...*»⁸.

La apelación incidental del derecho italiano, en esencia, no es otra cosa más que una segunda oportunidad que tiene el apelado para recurrir la sentencia cuando no ha interpuesto apelación principal en tiempo; su objetivo es: «(...) *eliminar el vencimiento del apelado en contraste con el apelante (...)*» (*vencimiento recíproco*)⁹. Como se trata de una apelación hecha valer fuera del plazo perentorio, es lógico que se le subordine, en cuanto a su existencia, a que la apelación de la contraparte haya sido propuesta en tiempo, adquiriendo entonces la incidental el carácter de apelación accesoria. En este sentido se pronuncia el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles italiano:

«La apelación incidental no es eficaz si la apelación ha sido rechazada por haberse propuesto fuera de término; en los demás casos, la desestimación de la apelación principal o la renuncia de la misma, no perjudican la apelación incidental».

2.2. España

De acuerdo con Jaime Guasp, existen en derecho español dos tipos de apelación: una principal y otra secundaria o derivada, a la que se le denomina «adhesión a la apelación». Esta última, más que una apelación dependiente de la primera, es «(...) una apelación principal que se puede formular de manera tardía (...)»¹⁰. Se trata, pues, de una segunda oportunidad que tiene el apelado para combatir la sentencia

⁸ *Ídem*, p.651.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Guasp, Jaime, *Derecho procesal*, vol. II, 2ª. reimp. de la 3ª. de., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, p.730.

que le causa perjuicio; pero que en principio acepta, no obstante que le causa agravio, sometiendo su recurso «(...) a la condición mental de que la otra parte apele» 11.

En el sistema español, la adhesión a la apelación es un recurso autónomo, pues aun si la apelación principal deja de existir por desistimiento, la adhesión puede continuar tramitándose. Según expresa Prieto-Castro:

«El desistimiento del apelante principal con posterioridad no influye sobre la apelación adhesiva, sino que el apelante por adhesión se puede oponer a la terminación del recurso en el traslado que se le concede para que en tres días manifieste lo conveniente con respecto a dicho desistimiento; en tal caso el recurso continúa sólo para él, continuándose la apelación adhesiva como única»¹².

En cuanto a la denominación del recurso que nos ocupa, Jaime Guasp considera que el nombre de «adhesión a la apelación» es erróneo porque con éste se puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que se pretenden obtener con la apelación principal, «(...) siendo normalmente lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal (...)»¹³.

2.3. Brasil

En el derecho brasileño, al igual que en el derecho portugués, el *recurso adhesivo na apelação* se constituye también como una segunda oportunidad para apelar en favor del apelado, cuando hubiere dejado transcurrir el plazo para impugnar mediante una apelación principal. Existe, entonces, en el proceso brasileño, una relación de

¹¹ Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1968, vol. I, p.671.

¹² *Ibidem*.

¹³ Guasp, Jaime, *op. cit.*, *supra nota* 10, p.734.

«anterioridad» y de «posterioridad» entre la apelación principal y la adhesiva. Sin embargo, el litigante al promover debe expresar al promover precisamente que interpone ésta y no aquélla, pues:

«(...) el recurso independiente, ofrecido fuera del plazo concedido para tal fin, no podrá ser conocido como recurso adhesivo»¹⁴.

No obstante ello, estimamos que se trata de una mera formalidad, pues la materia de la adhesión es la misma que la de la principal, debido a que en ambos casos se está en presencia de perdedores relativos que desean mejorar su situación a través de combatir una resolución que los agravia; tan es así que:

«(...) las partes que se encuentran legitimadas para interponer apelación principal lo están también para apelar adhesivamente.. »¹⁵.

Señala Claudio Manoel Alves que la finalidad de la apelación adhesiva ha sido reducir el interés de las partes en recurrir cuando existen vencedores (o perdedores, según se vea) recíprocos. En este supuesto, considera este autor, las partes se encontrarían en la necesidad de apelar si la contraria lo hiciera. De no contar con la adhesión, agrega Alves:

*«(...) veríamos repetir-se a cena pitoresca, mas comum às portas dos cartórios e secretarias dos juízes e tribunais, o fato de ficarem os advogados das partes, cada um com a sua petição, no último dia e hora do fechamento do prazo, à espera do recurso do outro»*¹⁶.

2.4. Argentina

Refiere Adolfo Armando Rivas que la apelación adhesiva en ese país puede ser deducida,

¹⁴ Alves, Claudio Manoel, *op. cit.*, *supra* nota 4, p.82.

¹⁵ *Ídem*, p.79.

¹⁶ *Ídem*, p.70.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. ¿MERECE LA APELACIÓN «ADHESIVA» UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD?

«(...) por la contraparte de quien apeló oportunamente, al contestar el escrito de fundamentación con el que éste sustentó su recurso (...)»¹⁷;

es decir, que estamos de nueva cuenta ante la segunda oportunidad que tiene una de las partes para inconformarse contra la resolución del *a quo*.

Sostiene el propio autor que dicha apelación precisa de los siguientes elementos:

1. El recurso de apelación (principal) oportunamente interpuesto por la contraria;
2. Manifestación de voluntad del adherente;
3. Inexistencia del recurso principal hecho valer por el adherente;
4. *El agrario causado por la resolución impugnada*¹⁸.

Por último, es de interés destacar que Rivas da noticia de que en ese país la jurisprudencia ha establecido que no puede interponer apelación adhesiva la parte que «es beneficiada por el decisorio» y al efecto cita un criterio sustentado en la provincia de La Rioja, en el año de 1970¹⁹.

¹⁷ Rivas, Adolfo Armando, *Derecho procesal. Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Buenos Aires, Ed. Abaco de Rodolfo de Palma, 1991, t. I, p.249.

¹⁸ *Ídem*, pp. 249-250.

¹⁹ *Ídem*, p. 252.

III. REGULACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL

1. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El primer código de Procedimientos Civiles que tuvo el Distrito Federal fue el de 1872. En él se reguló el instituto de la apelación adhesiva en sólo dos artículos: el 1499 y el 1500. El primero de ellos establecía un requisito de procedibilidad, en tanto que el segundo determinaba el plazo para interponer el recurso. Veamos a la letra:

«1499. La parte que obtuvo puede adherir a la apelación interpuesta, si lo hace dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

»1500. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente, ya en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fue de auto».

Como se advierte, en estos artículos no se precisó cuál era el objeto de la apelación adhesiva. Además, si consideramos que en todo caso ese recurso es de carácter secundario, es decir, que supone la existencia de una apelación principal, no resultaba comprensible cómo el adherente podía interponer el recurso en el acto de notificarse la sentencia; tampoco resulta entendible que lo hiciera dentro de los tres y cinco días siguientes, según fuere auto o sentencia definitiva, cuando aun no tenía certeza de la existencia de la apelación principal.

Quizás atendiendo a este problema, el Código procesal de 1880 reguló los plazos de la adhesión en forma distinta. En efecto, el artículo 1493 de ese ordenamiento dispuso:

«La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario si lo hace al notificársele la admisión del recurso o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; pero en tal caso su adhesión seguirá la suerte del recurso, de manera que si el apelante desiste, la parte que adhirió no tiene derecho a continuar la instancia».

Más tarde fue expedido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 15 de marzo de 1884, cuyo artículo 661 estableció la apelación en estudio casi en los mismos términos que lo hizo el 690 del Código de 1932, cuyo texto estuvo vigente hasta la reforma del 26 de mayo de 1996. El referido artículo 661 establecía a la letra:

«La parte que *obtuvo* puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste».

Hemos puesto en cursivas los términos «obtuvo» y «la», pues son los únicos que cambian en relación con el texto del artículo 690 del Código de 1932. En lugar del derivado verbal «obtuvo» se dijo «venció» y en vez del artículo determinado «la» se encuentra el adjetivo demostrativo «esa».

2. Panorama a nivel estatal

Respecto de la apelación adhesiva, podemos agrupar los códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República en cinco grandes familias:

1. Aquélla en la cual se recoge el contenido del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente de 1932 a 1996. En este caso se encuentran los códigos de Oaxaca (artículo 672), Veracruz (artículo 145), Coahuila (artículo 159), Michoacán (artículo 705), Chiapas (artículo 665), Durango (artículo 679), Nuevo León (artículo 438) y Sinaloa (artículo 686).
2. Aquélla en que se adopta un esquema similar al indicado en el numeral anterior, pero el recurso adhesivo es independiente, esto es, que no resulta accesorio a la apelación principal. Aquí podemos mencionar los códigos de Sonora (artículo 379) y Zacatecas (artículo 379).

3. Aquélla en que también se adopta un esquema similar al señalado en el numeral 1 anterior, pero se precisa que el objeto del recurso es mejorar los argumentos de la sentencia favorable al apelado. En este supuesto podemos encontrar los códigos de Jalisco (artículo 436), Puebla (artículos 490, 491, 492 y 494) y Morelos (artículo 539).
4. Aquélla en la cual se establece que la apelación adhesiva tiene un doble objeto: mejorar los fundamentos de la resolución de primer grado y combatir los fundamentos de los puntos jurídicos que no hayan sido favorables al apelado. Aquí podemos mencionar los códigos de Guerrero (artículo 390) y en forma muy destacada el de Tlaxcala (artículos 522, 523, 524, 526, 527, 529, 531, 533 y 545). Sin embargo, en el primer ordenamiento el recurso es accesorio, en tanto que en el segundo es independiente.
5. Aquélla en que no existe regulación sobre la materia. Es el caso de los códigos del Estado de México y de Yucatán.

IV. A MANERA DE EPÍLOGO

La apelación de que nos hemos ocupado apareció en la Roma de Justiniano como un valioso instrumento reconvenional, pues el apelado tenía una segunda oportunidad para apelar el fallo ya recurrido por la contraria.

La recepción que se efectuó del recurso a través de la Glosa, el derecho común, el derecho canónico, el derecho francés y más tarde el italiano, entre otros, conservaron esa característica esencial de ser un medio de impugnación reconvenional, a través de una segunda oportunidad para apelar. Más todavía, esta cualidad jurídica se reiteró en diversos ordenamientos procesales civiles del orbe.

En el caso de nuestro país, la regulación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluso desde su ver-

sión de 1872, ha sido sumamente desafortunada. Sin embargo, a nivel estatal podemos encontrar esfuerzos muy loables por regular adecuadamente la institución en estudio; desde luego, recomendamos al lector el análisis del vigente Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala.

Por su parte, la reforma al artículo 690 del código adjetivo para el Distrito Federal intentó rescatar a la apelación adhesiva, acaso con buenas intenciones, pero bien reza la conseja que el camino al infierno está empedrado de muchas buenas intenciones. Primero, en nada ayuda a nuestra hasta ahora malograda apelación que se le denomine «adhesiva», dado que esto sólo provoca confusión. Acaso llamarle «incidental», como en el derecho italiano, resultaría menos impreciso. Segundo, negar a esa apelación su carácter reconvenional no sólo es pretender olvidar su origen y su evolución técnica, sino también es condenar a la marginación al recurso en cuestión. Tercero, la ausencia de normas específicas en cuanto al trámite de la mal denominada apelación adhesiva ha propiciado equívocos y finalmente del desuso de este recurso.

Piense el lector en las amplias posibilidades de una apelación que implique una respuesta contundente y eficaz frente a la apelación interpuesta por la parte contraria. Considere también la conveniencia de remitir la causa íntegra al *ad quem*, en atención a que nuestro sistema procesal civil no admite la reforma *in pejus*, pues si una sola de las partes apela no puede por ello empeorarse su situación en el proceso.

Así, la «apelación adhesiva» se ha significado en su verdadera acepción técnica como una apelación «de segunda oportunidad». Quizá en lo futuro valdría la pena darle una regulación más técnica y mejor; una mayor viabilidad y utilidad para las partes, especialmente para el apelado. Acaso podría darse a la apelación «adhesiva» una segunda oportunidad.